



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

[www.imprensa.gov.co](http://www.imprensa.gov.co)

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 430

Bogotá, D. C., viernes 13 de agosto de 2004

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
[www.secretariosenado.gov.co](http://www.secretariosenado.gov.co)

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA  
[www.camara.gov.co](http://www.camara.gov.co)

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

**PONENCIA PARA EL PRIMER DEBATE  
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 127 DE 2003 SENADO,  
250 DE 2004 CAMARA**

*por la cual se modifica y se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1º y 7º de la Ley 68 de 1993.*

Bogotá, D. C., agosto 4 de 2004

Señor

Presidente Comisión Segunda Constitucional

Honorables Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes me ha correspondido rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley, *por la cual se modifica y se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1º y 7º de la Ley 68 de 1993*, haciendo para el efecto los siguientes señalamientos:

**I. Breve reseña legislativa**

En virtud de lo normado por el artículo 225 de nuestra Carta Magna, se expidió la Ley 68 de 1993, mediante la cual se reorganizó la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores y reglamentó el precitado artículo constitucional.

En ese orden de ideas se anota que el artículo 1º de la ley en mención, conforma la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores con los ex Presidentes de la República elegidos por voto popular, seis (6) miembros elegidos por el Congreso Nacional, que son tres (3) por el Senado de la República y tres (3) por la Cámara de Representantes, dos (2) de los elegidos por el Senado y dos (2) de los elegidos por la Cámara, deberán ser miembros de la respectiva Corporación y uno de ellos, por cada Cámara pertenecerán a la Comisión Constitucional Permanente que se ocupe de las Relaciones Exteriores; así mismo la conforman dos (2) miembros designados por el Presidente de la República en las condiciones especificadas en los párrafos uno (1) y dos (2) del comentado artículo.

Posteriormente el artículo 7º de la ley en cita establece que los miembros que representen al Congreso, tendrán el mismo período de las Cámaras que los hayan elegido. Los designados por el Presidente de la República tendrán el mismo período de este.

La anterior invocación jurídica se contrae a los artículos 1º y 7º de la Ley 68 de 1993, por cuanto el Proyecto de ley número 127 de 2003 Senado y 250 de 2004 Cámara, pretende modificar y aclarar la integración de la

Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores, referida en los artículos antes citados (1º y 7º Ley 68 de 1993).

El honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave presentó el Proyecto ley número 127 de 2003 Senado, “por la cual se modifica y se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1º y 7º de la Ley 68 de 1993”, manteniendo para el efecto en seis (6) el número de miembros elegidos por el Congreso Nacional para la multicitada Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores, de los cuales uno (1) será elegido tanto por el Senado y otro por la Cámara, quienes deberán ser miembros de la respectiva Corporación. Así mismo el honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, propone que dos (2) de los miembros por cada Cámara, pertenezcan a la Comisión Constitucional Permanente que se ocupe de las Relaciones Exteriores.

El aludido parlamentario en su proyecto de ley adiciona el artículo primero (1º) de la Ley 68 de 1993, con el párrafo número 3 en el cual consagra que los dos (2) integrantes de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores, en representación de las Comisiones Segundas Constitucionales de Relaciones Exteriores de Senado y Cámara, serán quienes ocupen las dignidades de Presidente y Vicepresidente de cada una de dichas células legislativas, con la suplencia de otro miembro de dicha Comisión.

Ahora bien, el citado Senador Manuel Ramiro Velásquez A., frente al artículo 7º de la Ley 68 de 1993, propone que los miembros que se presenten al Congreso tendrán el mismo período de las Cámaras que los hayan elegido, exceptuándose a los miembros de la Comisión Segunda de Senado y Cámara, los cuales cumplirán su representación ante la Comisión Asesora Presidencial sujetos al correspondiente período legislativo para el cual fueron elegidos como Presidente y Vicepresidente respectivamente. Los designados por el Presidente de la República tendrán el mismo período de este.

El citado Senador, en aras de la claridad, determina que el artículo 7º sea del siguiente tenor: “Los miembros que representen al Congreso, tendrán el mismo período de las Cámaras que les hayan elegido. Los designados por el Presidente de la República tendrán el mismo período de este. Unos y otros continuarán en el ejercicio de sus funciones mientras no sean reemplazados”.

Las razones en las que se apoya el citado Senador Manuel Ramiro Velásquez A., son entre otras, la falta de claridad de la Ley 68 de 1993, en cuanto a la representación de las Comisiones Segundas de Asuntos

Internacionales de Senado y Cámara frente a la responsabilidad que dicha materia demanda y su intención de evitar traumatismos para quienes ejercen hoy dicha representación, razón por la cual posterga la vigencia del citado proyecto de ley.

## II. Trámite del proyecto

Este proyecto de ley presentado por el honorable Senador Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, tuvo como ponente para primer y segundo debate al honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz, ponencias que fueron publicadas en las *Gacetas* números 611 del 24 de noviembre de 2003 y número 117 del 5 de abril de 2004 y, el texto definitivo aprobado en la Sesión Plenaria del honorable Senado el día 14 de abril de 2004, tal como consta en la *Gaceta del Congreso* número 142 del 21 de abril de 2004.

El honorable Senador Jimmy Chamorro Cruz, en su calidad de ponente del proyecto que se examina, para primer y segundo debate argumenta las consideraciones que a continuación se sintetizan:

La integración de la Comisión Asesora de Relaciones Internacionales, cuerpo consultivo del Presidente, debe cumplir cabalmente con las expectativas con que fue consagrada en la Constitución Política, pues dadas las altas dignidades de los miembros que la conforman y la responsabilidad de sus funciones asignadas como lo es, estudiar asuntos de política Internacional, negociaciones diplomáticas, celebración de tratados públicos, etc., sus conceptos, si bien no tienen carácter obligatorio y son reservados, sí revisten gran trascendencia en el ámbito internacional.

Propone como contenido del proyecto de ley cuatro artículos, en los cuales pretende que se modifique la representación del Congreso en dicha Comisión Asesora manteniendo el número de seis (6) congresistas entre ambas Cámaras, pero estableciéndose 4 miembros elegidos en representación de las Comisiones Segundas Constitucionales y dos (2) de los miembros de cada Corporación, uno (1) por cada Cámara, que pertenezcan a otras Comisiones. Así mismo en el artículo segundo (2º) agrega el parágrafo 3º, en el sentido de que los dos (2) integrantes de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en representación de las Comisiones Segundas Constitucionales de Relaciones Exteriores del Senado y de la Cámara de Representantes serán quienes ocupen las dignidades del Presidente y Vicepresidente de cada una de dichas células legislativas.

Finalmente el artículo tercero (3º) del proyecto, reforma el artículo 7º de la Ley 68 de 1993, en el sentido de que los miembros que representen al Congreso tendrán el mismo período de las Cámaras que los hayan elegido, exceptuándose a los miembros de la Comisión Segunda de Senado y Cámara los cuales cumplirán su representación ante dicha Comisión sujetos al correspondiente período legislativo para el cual fueron elegidos como Presidente y Vicepresidente respectivamente. Concluye estableciendo la vigencia de la ley.

La sesión plenaria del honorable Senado el día 14 de abril de 2004, aprobó como texto definitivo al Proyecto de ley número 127 de 2003 Senado, “por la cual se modifica y se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1º y 7º de la Ley 68 de 1993”, el articulado consagrado en la *Gaceta del Congreso* número 142 del 21 de abril de 2004 (página 11), del cual merece destacarse la ampliación a doce (12), de los miembros elegidos de las Comisiones Segundas Constitucionales así: tres (3) por el Senado Pleno y tres (3) por el pleno de la Cámara de Representantes cada uno con sus respectivos suplentes.

## III. Consideraciones y contenido de la ponencia

Teniendo en cuenta la trascendencia que revisten las relaciones internacionales, las cuales involucran a todos y cada uno de los colombianos y cuyo conocimiento corresponde a la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, se concluye que el presente proyecto de ley debe tener la

suficiente claridad para cristalizar con él la intención plasmada por el Constituyente de 1991, contentiva en los siguientes términos:

“La Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, cuya composición será determinada por la ley, es cuerpo consultivo del Presidente de la República”.

La modificación de la Ley 68 de 1993, contenida en el presente proyecto de ley en esta oportunidad se destaca, consiste en ampliar a doce (12) los miembros elegidos de las Comisiones Segundas Constitucionales así: tres (3) por el Senado pleno con sus respectivos suplentes y tres (3) por el pleno de la Cámara de Representantes con sus respectivos suplentes.

Dicha modificación está enderezada a enriquecer el debate aumentando el número de miembros, cuyas diversas opiniones y diferentes puntos de vista consolidarán el estudio serio y responsable de los asuntos internacionales que atañen nuestro país, para su posterior pronunciamiento los cuales no son obligatorios para el presidente e igualmente fortalece las funciones de las Comisiones Segundas en el campo de las relaciones exteriores.

De otra parte se anota que el artículo 3º del aludido proyecto, establece la vigencia de la ley a partir del 20 de julio de 2006, con el objeto de no entorpecer la labor de quienes hoy ocupan las dignidades.

Tomando entonces en consideración los razonamientos expuestos, con la debida consideración, solicito a los honorables Representantes Miembros de la Comisión Segunda Constitucional Permanente se sirvan aprobar la siguiente:

### Proposición

Darle primer debate al Proyecto de ley número 127 de 2003 Senado, 250 de 2004 Cámara, por la cual se modifica y se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1º y 7º de la Ley 68 de 1993.

De los honorables Representantes,  
Cordialmente,

*Julio E. Gallardo Archbold,*

Honorable Representante a la Cámara, departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Ponente.

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY

#### NUMERO 127 DE 2003 SENADO, 250 DE 2004 CAMARA

por la cual se modifica y se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1º y 7º de la Ley 68 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El numeral 2 del artículo 1º de la Ley 68 de 1993, quedará así:

Doce miembros elegidos de las Comisiones Segundas Constitucionales así: tres (3) por el Senado pleno con sus respectivos suplentes y tres (3) por el pleno de la Cámara de Representantes con sus respectivos suplentes.

Artículo 2º. El artículo 7º de la Ley 68 quedará así:

Los miembros que representen al Congreso, tendrán el mismo período de las Cámaras que les hayan elegido. Los designados por el Presidente de la República tendrán el mismo período de este. Unos y otros continuarán en el ejercicio de sus funciones mientras no sean reemplazados.

Artículo 3º. Esta ley rige a partir del 20 de julio de 2006 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

*Julio E. Gallardo Archbold,*

honorable Representante a la Cámara, departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Ponente.

## OBJECIONES

Bogotá, D. C.,

Honorable Representante

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta

Honorable Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

En vista de que hemos sido designados como miembros de la Comisión Accidental para estudiar las objeciones presentadas por el Ejecutivo al Proyecto de ley número 01 de 2003 Cámara y 229 de 2004 Senado, titulado por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, procedemos a

rendir el correspondiente informe a fin de que sea sometido a consideración de la Plenaria de la Corporación que usted preside.

El Gobierno presenta objeciones por inconveniencia, de la siguiente manera:

1. Es inconveniente el inciso segundo del artículo 109 del proyecto, que establece:

“Artículo 109. **El Ministerio Público.** (...) Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 99 del Decreto 1421 de 1993, en los mismos eventos del inciso anterior los personeros distritales y municipales actuarán como agentes del Ministerio Público en el proceso penal y ejercerán sus competencias en los juzgados penales y promiscuos del circuito y municipales y ante sus fiscales delegados, sin perjuicio de que en cualquier momento la Procuraduría General de la Nación los asuma y en consecuencia los desplace. (...)”.

*“El Gobierno considera inconvenientes las nuevas funciones asignadas a los personeros municipales y distritales dado el impacto que ello podría generar en el cumplimiento de los límites fijados por la Ley 617 de 2000 a las entidades territoriales. Realmente lo que se propone es que el artículo conserve la redacción que tiene en el código actual”.*

En la etapa de conciliación, se aclaró que la nueva función de control que asumirán las personerías ante los jueces penales y promiscuos del circuito no producen ningún impacto fiscal a la Nación ni a las entidades territoriales, pues precisamente el artículo 109 objetado invoca para contrarrestar esos efectos el artículo 99 del Decreto-ley 1421 de 1993 para ser tenido en cuenta de los personeros distritales y municipales en la asunción de su nueva función, que en la práctica la vienen ejerciendo, pues, mientras existen 50 procuradores provinciales en todo el país, hay 1.098 personeros, esto es que en cada municipio colombiano existe por lo menos un representante del Ministerio Público perteneciente a las Personerías. Son sin duda las personerías las que cuentan con la mayor experiencia e infraestructura para ejercer la función de Ministerio Público ante los juzgados penales y promiscuos del circuito dentro del nuevo sistema acusatorio.

Dicha norma, artículo 99 del Decreto-ley 1421 de 1993, es clara y expresa al indicar que los funcionarios de las personerías que por delegación actúen como agentes del Ministerio Público no deberán acreditar las calidades de los magistrados, jueces y fiscales ante los cuales ejerzan las funciones delegadas; tampoco tendrán la remuneración, derechos y prestaciones de estos, lo cual ha sido avalado por el Honorable Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia en donde ha señalado que el artículo 280 de la Constitución Política sobre régimen de remuneración y prestaciones sociales es aplicable de manera exclusiva a la función de la Procuraduría General de la Nación (sentencia de julio 6 de 1995, Exped. acumulado 2591 y 2738, M. P. Libardo Rodríguez; de julio 10 de 1997 exped. 14.311 M. P. Carlos Arturo Orjuela Góngora; y de noviembre 13 de 1999 M. P. Silvio Escudero Castro, Exped. 16.490).

Asimismo, la Corte Constitucional en C-223 de mayo 18 de 1995 al examinar la Ley 136 de 1994 estableció que: *“Si bien la personería y el personero son órganos institución y persona del nivel municipal, que forman parte del Ministerio Público, no se puede asimilar al personero a la condición de delegado o agente del Ministerio Público dependiente del Procurador General de la Nación, en los términos de los artículos 118, 277 y 280 de la C. P.”.* Más adelante agrega esta honorable Corporación lo siguiente: *“En este orden de ideas la norma del artículo 280 de la C. P. se aplica única y exclusivamente a quienes tienen el carácter de agentes del Ministerio Público dependientes del Procurador”.*

En cuanto a los personeros municipales y distritales vienen ejerciendo el Ministerio Público con las mismas competencias atribuidas por la ley, artículos 122 a 125 del actual C. P. P., y en lo relacionado con el aspecto fiscal (salarios, prestaciones y seguros) de esos personeros, el artículo 177 de la Ley 136 de 1994 claramente indica que el régimen salarial y prestacional de los personeros municipales será el fijado por el respectivo Concejo Municipal, conforme al artículo 313, numeral 6 de nuestra Constitución Política.

Por lo tanto, la norma objetada no afecta para nada los límites finados en la Ley 617 de 2000, que en su artículo 10 señala los porcentajes del valor máximo de los gastos de funcionamiento de las personerías de acuerdo con las diferentes categorías de distritos y municipios. Además, el artículo 180 de la Ley 136 de 1994 establece que para la creación de personerías

delegadas se debe tener el concepto previo y favorable de la Procuraduría Delegada para personeros, lo cual indica que esa entidad ejerce un control sobre las posibles ampliaciones de plazas de personeros delegados, y si esa necesidad es atendida por la misma Procuraduría, el concepto que emita será negativo o desfavorable, lo que redundará en un control fiscal sobre lo que el Gobierno alerta.

También debe destacarse, que la Procuraduría General de la Nación tiene toda facultad para desplazar o ejercer el Ministerio Público de manera preferente, aspecto que se conserva en el nuevo estatuto.

Por lo demás, dada la naturaleza orgánica de la Ley 617 de 2000, es claro que el nuevo Código de Procedimiento Penal “ley ordinaria” no puede desde el punto de vista estrictamente jurídico modificar o sobrepasar los límites fijados por aquella, como *contrario sensu* se indica en la objeción.

En consecuencia, se rechaza la objeción a este artículo.

2. Es inconveniente el inciso tercero del artículo 327 del proyecto que establece:

“Artículo 327. **Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad.** El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad, siempre que con esta se extinga la acción penal.

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión.

**Oído el concepto del Ministerio Público se resolverá de plano y contra esta decisión no procede recurso alguno.**

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados y la Fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”.

*El Gobierno, acogiendo los planteamientos del Procurador General de la Nación, afirma:*

*“Se debe aclarar que la intervención del Ministerio Público no es obligatoria. El artículo objetado da a entender que necesariamente debe oírse al Ministerio Público; sin embargo, la Procuraduría no cuenta con el suficiente personal para que asista a todas las audiencias de control de garantías.*

*Este artículo dispone que en la audiencia de control de legalidad a la aplicación del principio de oportunidad se escuche obligatoriamente al representante del Ministerio Público. El tercer inciso de la norma comentada sobre el cual recomendamos el estudio de conveniencia fue adicionado en el Senado de la República con el objeto de controlar las decisiones de renuncia a la persecución penal estatal por parte de la Procuraduría General de la Nación, pero avizoradas las consecuencias de la norma se tendría como efecto que la mayor parte de las actuaciones penales que se conocerán en el nuevo sistema debe culminar por la vía de la oportunidad (los estimativos son de la mitad de los casos que hoy llegan a la jurisdicción criminal), por lo tanto la presencia obligatoria del Ministerio Público en todas las audiencias de aplicación del principio implicarían una carga de trabajo que sería imposible de cumplir entre procuradores judiciales y personeros municipales. La única solución efectiva a tal obstáculo es doblar la planta de procuradores judiciales, aspecto que por ahora se desecha en virtud de las dificultades de orden fiscal que atraviesa el país.*

*Ante la imposibilidad física de tener un agente del ministerio público en cada audiencia se presentaría la dificultad de dilatar e incumplir los términos establecidos en la nueva legislación, advirtiendo que la interpretación obvia predica que las audiencias realizadas sin presencia del Ministerio Público carecerían de validez por no cumplir con el ritual establecido.*

*La participación de la Procuraduría en las nuevas estructuras de procedimiento se configura a través del principio de necesidad no de obligatoriedad, por esa razón la estructura administrativa de la entidad está dispuesta en función de una intervención que amerite el cumplimiento de las labores que le han sido asignadas por la Constitución Nacional. Por estas razones sería conveniente que se eliminara el inciso tercero del artículo 327 del proyecto”.*

El artículo 327 debe analizarse en armonía con lo dispuesto en otras disposiciones del mismo código, especialmente en concordancia con lo previsto en el artículo 109 que es transcripción de la norma constitucional y establece que el Ministerio Público intervendrá en el proceso penal **cuando sea necesario**.

Cuando en el inciso tercero se dispone “Oído el concepto del ministerio público” debe entenderse que es en el evento que intervenga según la necesidad prevista en la norma general del artículo 109.

Para evitar inconvenientes en la interpretación proponemos que el artículo 327 del proyecto quede en los siguientes términos:

“Artículo 327. **Control judicial en la aplicación del principio de oportunidad.** El juez de control de garantías deberá efectuar el control de legalidad respectivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la determinación de la Fiscalía de dar aplicación al principio de oportunidad, siempre que con esta se extinga la acción penal.

Dicho control será obligatorio y automático y se realizará en audiencia especial en la que la víctima y el Ministerio Público podrán controvertir la prueba aducida por la Fiscalía General de la Nación para sustentar la decisión. **El juez resolverá de plano y contra esta determinación no procede recurso alguno.**

La aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados y la Fiscalía, no podrán comprometer la presunción de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”.

En consecuencia queda aceptada así la objeción planteada.

3. Se considera inconveniente el artículo 496 del proyecto cuyo contenido es:

“Artículo 496. **Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores.** Recibida la documentación, el Ministerio de Relaciones Exteriores ordenará que pasen las diligencias al Ministerio del Interior y de Justicia junto con el concepto sobre la validez formal de la documentación presentada y que exprese si es del caso proceder con sujeción a convenciones o usos internacionales o si se debe obrar de acuerdo con las normas de este código”.

“El Ministerio de Relaciones Exteriores ha manifestado que la función certificadora no le corresponde a esta entidad, sino a la Corte Suprema de Justicia. En este sentido, debe eliminarse la atribución al Ministerio de Relaciones Exteriores para pronunciarse sobre la validez formal de la documentación presentada, pues tal concepto es un trámite judicial y duplicaría la función de la Corte Suprema, consagrada en el artículo 502 del proyecto. Del mismo modo, un concepto desfavorable de este Ministerio sobre la validez formal de la documentación podría incidir negativamente en la formalización de la solicitud de extradición, pudiéndose interpretar que si el Ministerio señala que hay vicios en la documentación, la extradición no fue formalizada en el término de 60 días de que trata el artículo 611 del proyecto (530 del código vigente). De tal manera, se debe mantener el texto del artículo 514 del código vigente”.

En el tema referente a extradición el mismo es tan sensible y su responsabilidad corresponde en gran medida al Gobierno Nacional que lo prudente y conveniente es recoger la posición del Ejecutivo y por lo mismo se propone el siguiente artículo:

“Artículo 496. **Concepto del Ministerio de Relaciones Exteriores.** Recibida la documentación, el Ministerio de Relaciones Exteriores ordenará que pasen las diligencias al Ministerio del Interior y de Justicia junto con el concepto que exprese si es del caso proceder con sujeción a convenciones o usos internacionales o si se debe obrar de acuerdo con las normas de este código”.

En consecuencia, se acepta la objeción formulada.

4. Se considera inconveniente el artículo 526 del proyecto que prevé lo siguiente:

“Artículo 526. **Efectos. La decisión del mediador tiene efectos vinculantes para la víctima y victimario.** En consecuencia, excluye el ejercicio de la acción civil derivada del delito y el incidente de reparación integral.

El mediador expedirá un informe de sus resultados y lo remitirá al fiscal o al juez, según el caso, para que lo valore y determine sus efectos en la actuación.

Los resultados de la mediación serán valorados para el ejercicio de la acción penal; la selección de la coerción personal, y la individualización de la pena al momento de dictarse sentencia”.

*El Gobierno considera que no es conveniente que el mediador, que por excelencia es un facilitador, decida. El resultado restaurativo debe ser fruto del acuerdo al que lleguen víctima y victimario, y solamente en caso de que el mismo verse sobre aspectos patrimoniales, puede cerrarle la vía a la acción civil extraprocesal. En todo caso, así el acuerdo tenga contenido económico, no impide la participación en el incidente de reparación integral, ya que este incluye dentro del marco de la justicia restaurativa, elementos patrimoniales, razón por la cual es conveniente modificar el inciso primero del artículo que se objeta.*

Lo que pretende el artículo 526, al establecer que la decisión del mediador tiene efectos vinculantes, es evitar que víctima, o el imputado o acusado, luego de que han llegado a la solución del conflicto que los enfrentó, busquen una alternativa diferente para sustraerse al cumplimiento de lo pactado, sustento precisamente de aquella decisión. Esa la razón para cerrar el paso a que puedan acudir al ejercicio de la acción civil o al incidente de reparación integral.

Recuérdese que el mediador es un tercero neutral que propicia el diálogo de los intervinientes hasta llegar al acuerdo que debe ser respetado, pues la mediación como mecanismo restaurador del daño o perjuicio, es garante de los derechos de las víctimas y es una forma de acceder precisamente a la justicia. Por lo anterior proponemos la siguiente redacción:

“Artículo 526. **Efectos de la mediación. La decisión de víctima y victimario de acudir a la mediación tiene efectos vinculantes,** en consecuencia, excluye el ejercicio de la acción civil derivada del delito y el incidente de reparación integral.

El mediador expedirá un informe de sus resultados y lo remitirá al fiscal o al juez, según el caso, para que lo valore y determine sus efectos en la actuación.

Los resultados de la mediación serán valorados para el ejercicio de la acción penal; la selección de la coerción personal, y la individualización de la pena al momento de dictarse sentencia”.

La objeción queda así aceptada.

5. Se presenta objeción contra el artículo 531 del siguiente tenor:

“Artículo 531. **Proceso de descongestión, depuración y liquidación de procesos.** Los términos de prescripción y caducidad de las acciones que hubiesen tenido ocurrencia antes de la entrada en vigencia de este código, serán reducidos en una cuarta parte que se restará de los términos fijados en la ley. En ningún caso el término prescriptivo podrá ser inferior a tres (3) años.

En las investigaciones previas a cargo de la Fiscalía y en las cuales hayan transcurrido cuatro (4) años desde la comisión de la conducta, salvo las exceptuadas en el siguiente inciso por su naturaleza, se aplicará la prescripción.

Estarán por fuera del proceso de descongestión, depuración y liquidación de procesos, las investigaciones por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados y, además, peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, homicidio agravado y conexos con todos los anteriores. También se exceptúan los delitos sexuales en los que el sujeto pasivo sea menor de edad y las actuaciones en las que se haya emitido resolución de cierre de investigación.

Los fiscales y jueces, en los casos previstos en el inciso anterior, procederán de inmediato a su revisión para tomar las determinaciones. En una sola decisión se podrán agrupar todos los casos susceptibles de este efecto.

Los términos contemplados en el presente artículo se aplicarán en todos los distritos judiciales a partir de la promulgación del código”.

*El Gobierno reconoce que la depuración de procesos es importante para que el nuevo sistema sea operante. Sin embargo, la redacción del inciso segundo, da a entender que las actuaciones preliminares (sin importar el tiempo) prescribirían, y lo harían igualmente los procesos formales cuando hayan durado más de cuatro años. Por ello se propone suprimir tal inciso. Por otra parte, en cuanto a las excepciones previstas en el inciso tercero, deben incluirse además de los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados, todos los delitos contra*

*la fe pública, la administración pública, la eficaz y recta impartición de justicia, los sexuales, el homicidio agravado, y los conexos con estos. Igualmente todos aquellos delitos en los cuales hubiese sufrido un deterioro patrimonial el Estado, incluso, así sean contra el patrimonio económico del mismo”.*

Con relación al inciso segundo consideramos que no es conveniente su eliminación porque –con excepción de los delitos a que se refiere el inciso tercero– la aplicación de la prescripción en las investigaciones previas con cuatro (4) años o más de ocurrencia de los hechos no significan impacto alguno puesto que, a manera de ejemplo, aplicarla en casos como lesiones personales o delitos contra el patrimonio económico, no traería graves repercusiones toda vez que el transcurso de ese significativo lapso implica que las posibilidades de una investigación seria y exitosa sean prácticamente nulas. Por lo mismo se mantendrá el inciso objetado.

Respecto de la inclusión de otras conductas dentro de las exceptuadas del proceso de descongestión en el inciso tercero, consideramos que es conveniente adicionar los delitos de falsedad en documentos que afecten directa o indirectamente los intereses del Estado; peculado culposo en cuantía que sea o exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; cohecho impropio; enriquecimiento ilícito de servidor público; interés indebido en la celebración de contratos; violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades en la contratación; prevaricato; fraude procesal; y hurto y estafa en cuantía que sea o exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se afecte el patrimonio económico del Estado.

Por las razones anteriores proponemos el siguiente texto:

“Artículo 531. **Proceso de descongestión, depuración y liquidación de procesos.** Los términos de prescripción y caducidad de las acciones que hubiesen tenido ocurrencia antes de la entrada en vigencia de este código, serán reducidos en una cuarta parte que se restará de los términos fijados en la ley. En ningún caso el término prescriptivo podrá ser inferior a tres (3) años.

En las investigaciones previas a cargo de la Fiscalía y en las cuales hayan transcurrido cuatro (4) años desde la comisión de la conducta, salvo las exceptuadas en el siguiente inciso por su naturaleza, se aplicará la prescripción.

Estarán por fuera del proceso de descongestión, depuración y liquidación de procesos, las investigaciones por delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados y, además, **los delitos de falsedad en documentos que afecten directa o indirectamente los intereses patrimoniales del Estado; peculado por apropiación; peculado culposo en cuantía que sea o exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; enriquecimiento ilícito de servidor público; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; interés indebido en la celebración de contratos; violación del régimen legal o constitucional de inhabilidades e incompatibilidades en la contratación; prevaricato; fraude procesal; hurto y estafa en cuantía que sea o exceda de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales y vigentes cuando se afecte el patrimonio económico del Estado; homicidio agravado y delitos conexos con todos los anteriores. También se exceptúan todos aquellos delitos sexuales en los que el sujeto pasivo sea menor de edad, y las actuaciones en las que se haya emitido resolución de cierre de investigación.**

Los fiscales y jueces, en los casos previstos en el inciso anterior, procederán de inmediato a su revisión para tomar las determinaciones. En una sola decisión se podrán agrupar todos los casos susceptibles de este efecto.

Los términos contemplados en el presente artículo se aplicarán en todos los distritos judiciales a partir de la promulgación del código.

En consecuencia, se acepta parcialmente la objeción propuesta.

6. Se considera inconveniente el artículo 179 que dispone:

“Artículo 179. **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso se interpondrá y concederá en la misma audiencia en la que la parte recurrente solicitará la **trascrición** de los apartes de las audiencias que en su criterio guarden relación con la impugnación. De igual manera procederán los no apelantes.

Recibido el fallo, la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior correspondiente deberá acreditar la entrega de las **trascriciones** referidas

en el inciso anterior. Satisfecho este requisito, el magistrado ponente convocará a audiencia de debate oral que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.

Sustentado el recurso por el apelante, y oídas las partes e intervinientes no recurrentes que se hallaren presentes, la sala de decisión convocará para audiencia de lectura de fallo dentro los diez (10) días siguientes”.

*El Gobierno considera conveniente armonizar el artículo 179 con el principio de oralidad consagrado en el artículo 9º del proyecto: “Oralidad. La actuación procesal será oral y en su realización se utilizarán los medios técnicos disponibles que permitan imprimirle mayor agilidad y fidelidad, sin perjuicio de conservar registro de lo acontecido. A estos efectos se dejará constancia de la actuación”.*

Así las cosas el término **trascrición** contenido en el citado artículo (179) debe cambiarse por otro que abarcando esa posibilidad no excluya la utilización de otras técnicas de reproducción.

Para salvar el escollo presentado por el Gobierno, los Comisionados hemos optado por sustituir las expresiones “trascrición” y “trascriciones” por términos que resultan más armónicos con el contenido del principio rector de la oralidad. En consecuencia se propone la siguiente redacción:

Artículo 179. **Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso se interpondrá y concederá en la misma audiencia en la que la parte recurrente solicitará los apartes **pertinentes** de los **registros, en los términos del artículo 9º de este código, correspondientes a** las audiencias que en su criterio guarden relación con la impugnación. De igual manera procederán los no apelantes.

Recibido el fallo, la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior correspondiente deberá acreditar la entrega de **los registros a que se refiere** el inciso anterior. Satisfecho este requisito, el magistrado ponente convocará a audiencia de debate oral que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.

Sustentado el recurso por el apelante, y oídas las partes e intervinientes no recurrentes que se hallaren presentes, la Sala de Decisión convocará para audiencia de lectura de fallo dentro los diez (10) días siguientes.

En consecuencia se acepta la objeción planteada.

En los términos anteriores dejamos rendida la comisión encomendada.

Atentamente,

*Eduardo Enríquez Maya, Reginaldo Montes Alvarez, Roberto Camacho W., Dixon Ferney Tapasco, Barlahán Henao.*

\* \* \*

Bogotá, D. C., agosto 10 de 2004

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta

Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetada doctora:

He sido designado para estudiar las objeciones presentadas por el Gobierno Nacional al Proyecto de ley número 158 de 2001 Senado, 015 de 2002 Cámara, “por medio de la cual se reglamentan las especialidades médicas de hematología, oncología clínica, hematología, oncología, hematología pediátrica y hematología, oncología pediátrica y se dictan otras disposiciones”, objeciones que surtieron trámite en la Plenaria del Senado, donde fueron aprobados los argumentos que las desvirtúan.

Manifiesto a la Plenaria de la Cámara mi identidad con los mismos, por los motivos que a continuación expondré:

1º. **Violación de los artículos 136, numeral 1 y 150, numeral 19 de la Constitución Nacional.** Dice en otras cosas que el artículo 150, numeral 19 de la Carta Política LE ATRIBUYE al Congreso de la República la facultad de dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios, a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos. Y por lo cual el legislador expidió la Ley 4ª de 1992 mediante la cual se fijaron las normas generales en materia de régimen salarial de los servidores públicos.

Más adelante, en el literal que dice: “En el literal 1º. Su párrafo, así como en los literales 2º y 3º del artículo 10 del proyecto de ley se establece

como derecho de los médicos Supraespecialistas en Hematología, Oncología Clínica, Hematología/Oncología Pediátrica de las entidades pertenecientes al sistema de Seguridad Social, estar clasificados como profesionales universitarios especializados, recibir una asignación igual a la que reciben los profesionales con especialización o quienes desempeñan cargos equivalentes en dicha entidad, recibir la asignación correspondiente a su clasificación y recibir honorarios que estén a la altura de las condiciones dignas y justas y de la delicada labor médica desarrollada en el ejercicio de la especialidad. Esto no quiere decir que le estén fijando salarios u honorarios a determinados profesionales, sino que se les está reconociendo un derecho de igualdad consagrado en la Constitución Política Colombiana. Además, en la Ley 4ª de 1992, “Ley de Desarrollo del artículo 150, numeral 19 de la Carta Magna”.

Artículo 2°. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

k) El establecimiento de rangos de remuneración para los cargos de los niveles profesional, asesor, ejecutivo y directivo de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y de la Organización Electoral.

En el numeral 2° de las objeciones de la Presidencia de la República se refiere a los derechos de igualdad consagrados en el artículo 13 de la Constitución Nacional, para lo cual me permito informar que no se está violando este principio puesto que no se excluye a ninguna profesión a tener los mismos derechos. Simplemente se están ratificando los derechos anteriormente mencionados.

Por estos motivos me permito solicitarle a la honorable Plenaria de la Cámara de Representantes no sean admitidas las objeciones por inconstitucionalidad presentadas por el Gobierno Nacional.

Cordialmente,

*Manuel de J. Berrío Torres,*  
honorable Representante a la Cámara.  
\* \* \*

Bogotá, D. C., 5 de agosto de 2004

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta

Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetada doctora Zulema:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el Proyecto de ley número 110 de 2001 Cámara, 256 de 2002 Senado, “por la cual se establece el reglamento nacional taurino”.

El proyecto de ley en referencia fue puesto a consideración del Congreso de la República por el hoy honorable Senador de la República Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

Los motivos que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto de ley mencionado se exponen a continuación:

### **Objeción por inconstitucionalidad**

#### **1. Violación del artículo 154 de la Constitución Política**

El artículo 1° del proyecto de ley en mención dispone:

*“El presente reglamento tiene por objeto la regulación de la preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos, en garantía de los derechos e intereses del público y de cuantos intervienen en aquellos. Los espectáculos taurinos son espectáculos netamente artísticos y por lo tanto **adsritos al Ministerio de la Cultura**, pues se considera como una expresión artística del ser humano”.* (Negrilla fuera del texto).

Al respecto es necesario tener en cuenta que dentro de las funciones atribuidas al Congreso de la República por el numeral 7° del artículo 150 de la Constitución, se encuentra la de definir la estructura de la Administración Nacional, lo cual comprende no sólo la configuración de su estructura orgánica, sino también la distribución de funciones generales

de acuerdo con la organización establecida; es decir, que dentro de nuestro ordenamiento jurídico los miembros del Congreso de la República tienen facultades constitucionales para establecer la estructura de la Administración Nacional, pero para ello deben de contar con la Iniciativa del Gobierno Nacional.

Para sustentar lo anterior, nos permitimos señalar lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-209 de 1997, M. P. doctor Hernando Herrera Vergara, en la cual señala:

*“De ahí que el numeral 7° del artículo 150 de la Carta le atribuya al Congreso de la República la función constitucional de ‘determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas, industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.’”*

*Cabe anotar que dicha potestad del legislador no supone un ejercicio totalmente independiente de la misma, requiere de la participación gubernamental para expedirlas o reformarlas, ya que la iniciativa de esas leyes pertenece en forma exclusiva al Gobierno Nacional (Constitución Política, artículo 154, inciso 2°).*

*En este orden de ideas, el Constituyente de 1991 distribuyó las distintas competencias que determinan la reestructuración general de la administración pública entre el legislador y el Presidente de la República, a fin de que sean ejercidas en forma coherente y armónica, evitando así la discrecionalidad excesiva en su ejercicio.*

Así las cosas, consideramos que la disposición en estudio resultaría inconstitucional, porque se estaría modificando la estructura del Ministerio de Cultura con una adscripción de un espectáculo público sin contar con la iniciativa ni el aval del Gobierno Nacional. Además, debe tenerse en cuenta que hay lugar a la adscripción únicamente cuando se trate de entidades u órganos de la administración en sus distintos niveles y no respecto a actividades como en el presente caso.

#### **2. Violación del artículo 38 de la Constitución Política**

El artículo 31 del proyecto de ley dispone:

*“Las ganaderías de donde provienen las reses de lidia deberán estar afiliadas a una asociación de criaderos legalmente constituida. Tendrán obligatoriamente, según las clases de espectáculos o festejos taurinos, las características que se precisan en los artículos siguientes”.*

Sobre la libertad de asociación, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-606 de 1992, M. P. Ciro Angarita Barón, ha sostenido:

*“El derecho de asociación, entendido como el ejercicio libre y voluntario de los ciudadanos encaminado a fundar o integrar formalmente agrupaciones permanentes con propósitos concretos, incluye también un aspecto negativo: Que nadie pueda ser obligado directa o indirectamente a formar parte de una asociación determinada. Si no fuere así, no podría hablarse del derecho de asociación en un sentido constitucional, pues es claro que se trata de un derecho de libertad, cuya garantía se funda en la condición de voluntariedad”.*

Así las cosas, el artículo 31 del proyecto impone a las ganaderías de donde provienen las reses de lidia, estar afiliadas a una asociación de criaderos legalmente constituida, vulnerando así el derecho de asociación consagrado en la Carta Política, por cuanto la garantía constitucional de este derecho incluye también el respeto a la libertad en sentido negativo que consiste en el derecho a no asociarse.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Cultura,

*María Consuelo Araújo Castro.*

Bogotá, D. C., 10 de agosto de 2004

Doctora

ZULEMA JATTIN CORRALES

Presidenta

Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetada señora Presidenta:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconveniencia el Proyecto de ley número 216 acumulado con 262 de 2003 Cámara, 233 de 2004 Senado, “por medio de la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”.

#### Objeciones por inconveniencia

1. El parágrafo del artículo 3° del proyecto de ley por medio de la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, determina el campo de aplicación de la ley, señala que se aplica a los empleados públicos civiles no uniformados del Ministerio de Defensa y en el parágrafo 1 dispone igualmente que los empleados civiles no uniformados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional se regirán por un sistema específico de carrera. Con esta normatividad se estaría presentando una diferencia entre empleados públicos del Ministerio que prestan sus servicios en sitios diferentes.

Es conveniente para efectos de la administración y manejo del recurso humano del Ministerio de Defensa Nacional, hacer claridad en cuanto a la necesidad de dejar un solo sistema de carrera; es decir, todos los servidores públicos en el sistema general.

Lo anterior habida consideración que el Ministerio de Defensa Nacional, cuenta con un sistema de planta global distribuido en el Comando General de las Fuerzas Militares, Comandos de Policía, Policía Nacional y Dependencias del Ministerio.

Con la redacción actual del artículo en el mencionado proyecto de ley, el Ministerio se encontraría ante dos categorías de servidores públicos civiles, unos a quienes se les aplicaría el régimen de carrera general y otro grupo con un sistema específico.

Por lo tanto, es necesario armonizar en un solo sistema específico de carrera para todos los empleados públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional. Igual consideración debe hacerse con el artículo 31 del proyecto.

En consecuencia, se considera conveniente la modificación de este artículo de manera que el personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional quede cobijado por el régimen general de carrera.

2. El artículo 5° sobre clasificación de empleos, establece taxativamente los empleos de libre nombramiento y remoción en la administración

central y descentralizada de los niveles nacional y territorial, utilizando para ello, entre otros, el siguiente criterio:

“... ”

b) Los empleos cuyo ejercicio implica especial confianza, que tengan asignadas funciones de asesoría institucional, asistenciales o de apoyo, que estén al servicio directo e inmediato y adscritos a los despachos de los funcionarios de las entidades de la administración central y descentralizada de los niveles nacional y territorial, que se señalan en la ley de manera concreta”.

Sin embargo, al señalar los empleos a los cuales en la administración descentralizada del nivel nacional se les aplica el citado criterio del literal b) se omitieron las denominaciones de Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial, omisión que podría conllevar a interpretar que los empleos adscritos a los despachos de estos funcionarios son de carrera administrativa y no de libre nombramiento y remoción, calidad que les atribuye la ley a los empleos ubicados en los despachos de los jefes de estos organismos.

La categoría de Jefe de Organismo corresponde a las denominaciones de los empleos de Presidente, Director o Gerente General relacionados en el aparte del proyecto de ley que hace referencia a la Administración Descentralizada del Nivel Nacional.

La anterior distinción es necesaria para armonizar el proyecto de ley con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, “por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, que establece las entidades que integran la Rama Ejecutiva del Poder Público del Orden Nacional, en la cual incluye Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, en el sector central y Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica en el sector descentralizado por servicios; distinción que es necesario preservar en el proyecto de ley para evitar inconvenientes en la aplicación general de las normas de carrera.

Por esta razón, se considera conveniente armonizar el literal b) del artículo 5° del proyecto ley, así:

“... ”

#### En la Administración Descentralizada del Nivel Nacional:

Presidente, Director o Gerente General, Superintendente y Director de Unidad Administrativa Especial”.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Defensa Nacional,

*Jorge Alberto Uribe Echavarría.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

## TEXTOS DEFINITIVOS

### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2003 CAMARA

**Aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la Cámara de Representantes el día 3 de agosto de 2004, por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional del Bambuco “Luis Carlos González” y se dictan otras disposiciones.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese patrimonio cultural de la Nación el “Concurso Nacional del Bambuco Luis Carlos González”, que anualmente se realiza en la ciudad de Pereira, departamento de Risaralda.

Artículo 2°. Suprimido.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, y el Ministerio de Relaciones Exteriores, participe

en el desarrollo, organización y la modernización del Concurso Nacional del Bambuco en los siguientes aspectos:

a) Promoción del Concurso Nacional del Bambuco, en el ámbito nacional e internacional, a través de los medios de comunicación, expresa o escrita del Estado y con aquellos que el Ministerio tenga acuerdos suscritos en el exterior;

b) Programas de cooperación para los intercambios.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., 3 de agosto de 2004

En sesión plenaria de la fecha, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 156 de 2003 Cámara, *por la cual se*

*declara patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional del Bambuco "Luis Carlos González" y se dictan otras disposiciones, según consta en el Acta número 118 de agosto 3 de 2004.*

Lo anterior, es con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta

manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,  
*Luis Jairo Ibarra Obando, Ponente; Angelino Lizcano Rivera, Secretario General.*

## ACTAS DE CONCILIACION

### ACTA DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 158 DE 2003 CAMARA, 151 DE 2004 SENADO

*por la cual se declara símbolo cultural de la Nación el Sombrero Vueltiao, y se hace un reconocimiento a la cultura del pueblo Zenú asentada en los departamentos de Córdoba y Sucre.*

Bogotá, D. C., julio de 2004

Doctor

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente

Senado de la República

Doctora

ZULEMA DEL CARMEN JATTIN CORRALES

Presidenta

Cámara de Representantes

Referencia: Acta de conciliación Proyecto de ley número 158 de 2003 Cámara, 151 de 2004 Senado, *por la cual se declara símbolo cultural de la Nación el Sombrero Vueltiao, y se hace un reconocimiento a la cultura del pueblo Zenú asentada en los departamentos de Córdoba y Sucre.*

De acuerdo con la designación efectuada por ustedes y de conformidad con el artículo 161 de la Constitución Política, nos permitimos someter por su conducto a consideración de las plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia, para cuyo efecto hemos decidido acoger el articulado aprobado por la Cámara de Representantes el día 15 de diciembre de 2003.

Anexamos texto completo para su publicación, discusión y aprobación por parte de las plenarias.

Cordialmente,

Senador *Jairo Merlano Fernández*; Representante *Jairo de Jesús Martínez Fernández*.

### TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 158 DE 2003 CAMARA, 151 DE 2004 SENADO

*por la cual se declara símbolo cultural de la Nación el Sombrero Vueltiao, y se hace un reconocimiento a la cultura del pueblo Zenú asentada en los departamentos de Córdoba y Sucre.*

Artículo 1º. Declárese Símbolo Cultural de la Nación el Sombrero Vueltiao Zenú.

Artículo 2º. Solicítase al Banco de la República la inclusión de este símbolo en una próxima emisión de moneda legal.

Artículo 3º. Reconózcase como patrimonio de la Nación toda la cultura del pueblo Zenú asentada en los departamentos de Córdoba y Sucre.

Artículo 4º. La Nación a través de los Ministerios de Cultura, Industria, Comercio y Turismo, Artesanías de Colombia contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales expresados por nuestros pueblos indígenas.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

### CONTENIDO

Gaceta número 430-Viernes 13 de agosto de 2004  
 CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
<b>PONENCIAS</b>	
Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 127 de 2003 Senado, 250 de 2004 Cámara, por la cual se modifica y se aclara la integración de la Comisión Asesora Presidencial de Relaciones Exteriores en sus artículos 1º y 7º de la Ley 68 de 1993. ....	1
<b>OBJECIONES</b>	
Objeción al Proyecto de ley número 01 de 2003 Cámara y 229 de 2004 Senado, titulado por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal .....	2
Objeción al Proyecto de ley número 158 de 2001 Senado, 015 de 2002 Cámara, "por medio de la cual se reglamentan las especialidades médicas de hematología, oncología clínica, hematología, oncología, hematología pediátrica y hematología, oncología pediátrica y se dictan otras disposiciones" .....	5
Objeción al Proyecto de ley número 110 de 2001 Cámara, 256 de 2002 Senado, "por la cual se establece el reglamento nacional taurino". ..	6
Objeción al Proyecto de ley número 216 acumulado con 262 de 2003 Cámara, 233 de 2004 Senado, "por medio de la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones". .....	7
<b>TEXTOS DEFINITIVOS</b>	
Texto definitivo al Proyecto de ley número 156 de 2003 Cámara, aprobado en segundo debate en sesión plenaria de la Cámara de Representantes el día 3 de agosto de 2004, por la cual se declara patrimonio cultural de la Nación el Concurso Nacional del Bambuco "Luis Carlos González" y se dictan otras disposiciones. ....	7
<b>ACTAS DE CONCILIACION</b>	
Acta de conciliación al Proyecto de ley número 158 de 2003 Cámara, 151 de 2004 Senado, por la cual se declara símbolo cultural de la Nación el Sombrero Vueltiao, y se hace un reconocimiento a la cultura del pueblo Zenú asentada en los departamentos de Córdoba y Sucre .....	8